

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Particulares, Específicas y Generales que conforman la presente póliza, predominarán en el orden mencionado. Lo establecido en la presente póliza predominará sobre las normas de la Ley de Seguros Nro. 17.418 en tanto éstas no sean total o parcialmente inmodificables, de acuerdo a lo establecido en su artículo 158.

Cláusula 2 - RETICENCIA.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 de la Ley de Seguros).

Cláusula 3 – RIESGOS CUBIERTOS – LIMITES INDEMNIZATORIOS.

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Las exclusiones de todas y cada una de las coberturas que introducen las presentes Condiciones Generales y las Condiciones Específicas incluidas en la presente póliza, se detallan en el Anexo I - Exclusiones.

Cláusula 5 - RESCISIÓN UNILATERAL.

El Tomador y el Asegurador tendrán derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días, salvo que se pacte expresamente un plazo mayor con el Asegurado. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2da parte, de la Ley de Seguros).

Cláusula 6 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros).

Cláusula 7 - PLURALIDAD DE SEGUROS.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos (Art. 68 de la Ley de Seguros).

Cláusula 8 - PAGO DEL PREMIO.

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 9 - DENUNCIA DEL SINIESTRO.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. En caso de pactarse un plazo mayor al indicado, ello se indicará expresamente en las Condiciones Particulares.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

Cláusula 10 – PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere la Cláusula precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula 11 – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 de la Ley de Seguros).

Cláusula 12 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 13 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de el o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 15 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 16 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

Cláusula 17 - SUBROGACIÓN.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros).

Cláusula 18 - PRESCRIPCIÓN.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58 de la Ley de Seguros).

Cláusula 19 – ÁMBITO DE LA COBERTURA.

El presente seguro cubre únicamente bienes situados y hechos acontecidos en la República Argentina. En caso de pactarse un ámbito geográfico de cobertura más amplio, ello quedará expresamente indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 20 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 21 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 22 – JURISDICCIÓN.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

CONDICIONES GENERALES

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.
- d) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroque.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS - DAÑOS MATERIALES

BIENES NO ASEGURADOS

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, durante su utilización.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Bienes adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, los daños producidos por:

- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) Actos ilegales, fraude o abuso de o con respecto a los bienes asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- h) Robo, hurto o extravío.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS - ROBO

BIENES NO ASEGURADOS

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, durante su utilización.

- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Bienes adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- b) Hurto o extravío.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE ROBO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) La pérdida económica resultante de la utilización de cualquier Tarjeta de Débito o Crédito emitida a favor del Asegurado sin que éste haya solicitado la emisión, salvo que se trate del reemplazo o renovación de una Tarjeta de Débito o Crédito.
- b) La pérdida económica debida al uso de una Tarjeta de Débito o Crédito por parte de una persona autorizada, con la intención de defraudar al Asegurado.
- c) Cualquier pérdida económica que se produzca respecto de una Tarjeta de Débito o Crédito no incluida expresamente en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE ROBO DE EFECTOS PERSONALES

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Efectos Personales que no se encuentren dentro de la definición de la Cláusula 1 de las presentes Condiciones Específicas.
- b) Documentos Personales o Tarjetas que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Hurto o Extravío.
- e) Cuando los Efectos Personales no se encuentran bajo la custodia del Asegurado. O bien, si se encontraran dentro de un vehículo y el ocupante Asegurado no estuviese dentro del mismo.
- f) Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de Shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRONICOS PORTATILES

BIENES NO ASEGURADOS

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- Joyas, relojes o equipos electrónicos utilizados por razones relacionadas con la salud, incluyendo pero no limitándose a audífonos y marcapasos.
- Explosivos.
- Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- Smartphones, palms, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos Electrónicos Portátiles adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.
- Accesorios del Equipo Electrónico Portátil asegurado, tales como equipos manos libres, cargadores, baterías, tarjetas complementarias y todo otro accesorio secundario del Equipo Electrónico Portátil.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siniestros producidos por:

- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) Actos ilegales, fraude o abuso de o con respecto a los bienes asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- h) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza, renovación, service, mantenimiento, ajuste o desuso del Equipo Electrónico Portátil.
- i) El uso comercial del Equipo Electrónico Portátil.
- j) En caso de robo, cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- k) Hurto o extravío.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE PROTECCIÓN DEL PRECIO

BIENES NO ASEGURADOS

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- Efectivo, cheque/s de viajero, pasajes de transporte, entradas a espectáculos, títulos y cualquier otro instrumento negociable, lingotes, estampillas, billetes de lotería o entradas a eventos, admisión o entretenimientos;
- Objetos de arte, antigüedades, armas de fuego y artículos coleccionables;
- Pieles, joyas, gemas, piedras preciosas y artículos hechos de o que contengan oro (u otros metales preciosos y/o piedras preciosas);
- Cualquier artículo perecedero incluyendo comida, bebidas, tabaco y combustible;
- Productos farmacéuticos y otro tipo de productos médicos, productos ópticos y equipamiento médico;
- Artículos personalizados, adaptados a la persona o únicos en su clase;
- Animales vivos y plantas;
- Cualquier vehículo a motor incluidos automóviles, botes y aeroplanos, y cualquier equipo y/o parte necesaria para su operación o mantenimiento;
- Terreno, estructuras permanentes e instalaciones fijas (incluyendo pero no limitado a edificios, hogares, viviendas y mejoras en edificios y hogares);

- Artículos usados, antiguos, reciclados, con dueños anteriores, reconstruidos o refabricados, sabiendo el Asegurado o no que dicho artículo fue usado, antiguo, reciclado, que tuvo dueños anteriores, que fue reconstruido o refabricado.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- Quando el artículo hubiera sido adquirido de manera ilegal;
- Cualquier servicio que el Asegurado pueda contratar (incluyendo pero no limitado a servicios de trabajos o mantenimiento, reparación o instalación de productos, artículos, o propiedades, o asesoramiento profesional de cualquier tipo);
- Compras o avisos por Internet;
- Cualquier otra publicación o aviso que no responda a la definición de Aviso Impreso de la Cláusula 1 de las presentes Condiciones Específicas.
- Costos de embarque y/o costos de transporte o diferencias de precio debido a embarques, costos de manipulación e impuestos de ventas;
- Diferencias de precio con avisos fuera de Argentina;
- Diferencias que pudieran surgir por cambios en la carga impositiva o aduanera a la que esté sometido el producto o en la condición impositiva del Asegurado;
- Diferencias detectadas respecto de bienes comercializados a precios diferenciales con motivo de:
 - ✓ liquidaciones de stock;
 - ✓ liquidaciones por cierre;
 - ✓ liquidaciones por cambio de temporada (aplicable a los productos estacionales);
 - ✓ venta al por mayor o con descuentos por cantidad;
 - ✓ tratarse de productos de segunda selección o defectuosos;
 - ✓ acuerdos de precios entre el Estado Nacional y fabricantes, mayoristas y/o minoristas.
- Cualquier diferencia de precio encontrada en un artículo vendido con una distribución especial disponible sólo para los miembros de organizaciones específicas, o de cualquier lugar no abierto al público, tales como clubes o asociaciones, o cualquier otra no disponible con la Tarjeta de Pago del Asegurado;
- Artículos comprados en rebaja, de uso profesional o comercial;
- Artículos publicados en rebaja, con cupón de devolución del fabricante o reembolso de cualquier tipo, en cuyo caso el precio de su compra se determinará tomando en cuenta tales rebajas o reembolsos;
- Diferencias detectadas en el mismo comercio o cadena en el que fue adquirido el bien;
- Diferencias que tuvieren su origen en la pertenencia del bien a un juego o conjunto o por su venta conjunta con otros bienes o productos;
- Quando el otro comercio pertenezca a un familiar del Asegurado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o que el Asegurado trabajara o prestara servicios para dicho comercio;
- Quando el otro comercio se encuentre a una distancia mayor a los 200 kilómetros respecto del comercio donde fue adquirido el bien.

CONDICIONES ESPECÍFICAS **SEGURO DE CARGO FRAUDULENTO**

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado antes de las horas previas a su primera denuncia del incidente al Emisor de su Tarjeta de Pago.
- Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado después de que el Asegurado denunció el incidente al Emisor de su Tarjeta de Pago.
- Gastos efectuados con la Tarjeta Pago del Asegurado si la misma no ha sido perdida o robada.
- Adelantos en efectivo efectuados con la Tarjeta de Pago perdida o robada del Asegurado.

- e) Gastos en los que incurrió algún residente del hogar del Asegurado, o una persona encomendada por él, empleando su Tarjeta de Pago.
- f) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago por los que el Asegurado no sea responsable bajo los términos y condiciones de su tarjeta de pago.

CONDICIONES ESPECÍFICAS
SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS
DAÑOS MATERIALES

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales sufridos como consecuencia de un accidente que afecte a los bienes muebles adquiridos y abonados completamente por el Asegurado mediante la utilización de la/s tarjetas/s de crédito o débito que se indica/n en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Se cubrirán los accidentes ocurridos exclusivamente dentro de los (..) días de adquirido el bien y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuentas o de compras de la tarjeta asegurada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra.

Queda expresamente establecido que, además de los bienes adquiridos por el Asegurado para uso propio, la cobertura se extiende a aquellos bienes obsequiados por el Asegurado a terceros, siempre que dichos bienes hayan sido adquiridos con la referida tarjeta de crédito o débito en las condiciones descriptas precedentemente.

El presente seguro comprenderá también a los bienes adquiridos mediante la utilización de extensiones de la/s tarjeta/s del Asegurado, siempre que así se indique en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

En caso de producirse un daño cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien dañado.
- El costo de reparación, siempre que el bien pueda ser reparado.
- El costo de reposición del bien asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Bien y por Evento, la cual resulta aplicable para los daños que sufran en un mismo accidente el bien o los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 1 que antecede y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los daños que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 1 que antecede, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cuando el bien dañado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el daño de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

No obstante, cuando la parte dañada no pudiera ser reparada o reemplazada y el resto de las partes no pudieran ser utilizadas individualmente, se indemnizará el valor total del juego o conjunto.

Cláusula 3 – BIENES NO ASEGURADOS

Los bienes no asegurados por las presentes Condiciones Específicas, se encuentran enumerados en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 5 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 6 – CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- c) No hacer abandono de la cosa dañada.
- d) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
- e) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
- f) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

El incumplimiento de estas cargas y obligaciones por parte del Asegurado implicará la caducidad de sus derechos de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 12 de las Condiciones Generales.

Cláusula 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra que se menciona en la Cláusula 1, como así también deberá poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño.

En el caso de haber repuesto o reparado el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como se indica en la Cláusula precedente.

CONDICIONES ESPECÍFICAS
SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS
ROBO

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida causada por el robo de los bienes muebles adquiridos y abonados completamente por el Asegurado mediante la utilización de la/s tarjeta/s de crédito o débito que se indica/n en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.

Se cubrirán los robos producidos exclusivamente dentro de las (..) horas de adquirido el bien y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha y hora efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuentas o de compras de la tarjeta asegurada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra.

Queda expresamente establecido que, además de los bienes adquiridos por el Asegurado para uso propio, la cobertura se extiende a aquellos bienes obsequiados por el Asegurado a terceros, siempre que dichos bienes hayan sido adquiridos en las condiciones descritas precedentemente.

El presente seguro comprenderá también a los bienes adquiridos mediante la utilización de extensiones de la/s tarjeta/s del Asegurado, siempre que así se indique en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

En caso de producirse un robo cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien robado.
- El costo de reposición del bien asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Robo, la cual resulta aplicable al bien o a los bienes robados en un mismo hecho delictivo, que fueran adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 1 que antecede y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los robos que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 1 que antecede, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cuando el bien robado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el valor de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

No obstante, cuando la parte robada no pudiera ser reemplazada y el resto de las partes no pudieran ser utilizadas individualmente, se indemnizará el valor total del juego o conjunto.

Cláusula 3 – BIENES NO ASEGURADOS

Los bienes no asegurados por las presentes Condiciones Específicas, se encuentran enumerados en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 5 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 6 – CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- c) No hacer abandono del bien asegurado.
- d) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro.
- e) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- f) Abstenerse de reponer el bien robado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
- g) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

El incumplimiento de estas cargas y obligaciones por parte del Asegurado implicará la caducidad de sus derechos de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 12 de las Condiciones Generales.

Cláusula 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra que se menciona en la Cláusula 1, como así también deberá facilitar la denuncia efectuada a las autoridades policiales.

Cláusula 8 – RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los objetos se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CONDICIONES ESPECÍFICAS **SEGURO DE ROBO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS**

Cláusula 1 – DEFINICIONES

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) Tarjeta de Débito o Crédito: es la tarjeta plástica emitida a la orden del Asegurado que permite la extracción de dinero en efectivo de Cajeros Automáticos mediante la utilización de una clave o código personal.
- b) Cajero Automático: es todo equipo incorporado a la Red y habilitado para realizar determinadas operaciones bancarias con la Tarjeta de Débito o Crédito.
- c) Red: es la red de Cajeros Automáticos que permite la extracción de dinero en efectivo con la Tarjeta de Débito o Crédito del Asegurado.
- d) Robo: se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.

Cláusula 2 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado:

- a) La suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático por personas no autorizadas mediante la utilización de la Tarjeta de Débito o Crédito del Asegurado que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda; previamente extraviada y/o hurtada y/o robada, siempre y cuando la extracción se haya producido en el período de tiempo comprendido desde el extravío y/o hurto y/o robo hasta 72 horas posteriores a la fecha en que el Asegurado denuncia el extravío y/o hurto y/o robo a la Red a la cual pertenece o a quien ésta indique a los fines de la anulación de la Tarjeta de Débito o Crédito.
- b) La suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático por el Asegurado mediante la utilización de la Tarjeta de Débito o Crédito y que le haya sido robada dentro del Cajero Automático o a la salida del mismo, hasta un límite de distancia de 300 metros y dentro de los 15 minutos de efectuada la extracción.

La cobertura prevista en la presente se otorga bajo la condición de que el extravío y/o hurto y/o robo de la Tarjeta de Débito o Crédito y la extracción de dinero en efectivo del Cajero Automático hayan ocurrido durante el período de vigencia de la presente cobertura.

Cláusula 3 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar como máximo, por cada evento de las características descritas en la Cláusula 2 precedente, hasta el importe que surja de aplicar los siguientes porcentajes a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda:

Primer evento: 100%

Segundo evento: 50%

Eventos subsiguientes: Sin cobertura

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada evento sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de Tarjetas de Débito o Crédito afectadas por dicho evento.

De esta forma, el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por cada año de vigencia de la cobertura será del 150% de la Suma Asegurada.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 5 – CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Luego de haber advertido o de haber ocurrido el extravío y/o hurto y/o robo de la Tarjeta de Débito o Crédito, deberá requerir de inmediato su anulación a la Red a la cual pertenece o a quien ésta indique y, además, deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.
- b) Luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático, el Asegurado deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.

Cláusula 6 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también los extractos bancarios o cualquier otra documentación que avale la pérdida económica reclamada.

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE ROBO DE EFECTOS PERSONALES

Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado el costo en el que incurra con motivo del reemplazo de sus Efectos Personales, originado en la pérdida o daño sufrido como consecuencia de robo, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

A los efectos de la presente cobertura, se entiende que los Efectos Personales, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, comprenden exclusivamente a:

- **Documentos Personales:** son aquellos documentos del Asegurado que hayan sido emitidos a su nombre por autoridades de la República Argentina, limitándose exclusivamente al siguiente detalle:
 - Documento Nacional de Identidad;
 - Cédula de Identidad;

- Pasaporte;
 - Registro o Licencia de Conducir;
 - Cédula Verde y/o Título de Propiedad del Vehículo Automotor.
- **Tarjetas:** son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.
 - **Llaves:** son las llaves del Asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.
 - **Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera,** como así también su contenido, exceptuando los Efectos Personales descriptos en los puntos precedentes, que se encuentran cubiertos bajo las condiciones y límites que se determinen específicamente para los mismos.

La cobertura de los Documentos Personales y Tarjetas comprende única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades o entidades emisoras de tales documentos requieran a los fines de su reemplazo.

En el caso de las Llaves, la cobertura comprende el costo de reemplazar las llaves robadas o hurtadas, como así también todo gasto de cerrajería relacionado con dicho robo, incluido el reemplazo de cerraduras.

Por último, en relación a la Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera y su contenido, el Asegurador indemnizará el valor de reposición de los artículos robados, de acuerdo a la declaración que efectúe el Asegurado.

Cláusula 2 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a:

- Documentos Personales y Tarjetas: el o los aranceles que abonó el Asegurado a los fines de su reemplazo;
- Laves: el costo de reposición de las llaves siniestradas y los respectivos gastos de cerrajería;
- Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera y su contenido: el valor de reposición de estos artículos, según la declaración efectuada por el Asegurado.

En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada que se establezca en cada caso en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 3 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 4 – CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, detallando cada uno de los objetos sustraídos.
- c) Una vez efectuado el reemplazo de los Efectos Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

Cláusula 5 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días de ocurrido y acompañar constancias de pago y de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente.

CONDICIONES ESPECÍFICAS
SEGURO DE TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES

Cláusula 1 – DEFINICIONES

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) **Equipo Electrónico Portátil:** Salvo que se detallen o describan expresamente en las Condiciones Particulares los Equipos Electrónicos Portátiles cubiertos, se entenderá por Equipo Electrónico Portátil a todo artefacto electrónico de uso móvil y personal por parte del Asegurado, sujeto a las exclusiones y listado de bienes no cubiertos a que hacen referencia las Cláusula 4 y 5.
- b) **Robo:** Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
- c) **Daño Accidental:** Comprende cualquier deterioro externo visible o destrucción del Equipo Electrónico Portátil resultante de una causa externa, inesperada e impredecible y que impida el correcto funcionamiento del Equipo Electrónico Portátil.

Cláusula 2 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o la pérdida de los Equipos Electrónicos Portátiles de propiedad del Asegurado, ya sea que fueran causados por Daño Accidental o por Robo, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

Cláusula 3 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

En caso de producirse el Daño Accidental o el Robo del Equipo Electrónico Portátil cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del Equipo Electrónico Portátil dañado o robado.
- El costo de reparación, siempre que el Equipo Electrónico Portátil pueda ser reparado.
- El costo de reposición del Equipo Electrónico Portátil asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Equipo y por Evento, la cual resulta aplicable para los Daños Accidentales o Robo que sufran en un mismo evento el Equipo o los Equipos Electrónicos Portátiles asegurados, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 2 que antecede, y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los Daños Accidentales o Robos que sufran los Equipos Electrónicos Portátiles del Asegurado de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 2 que antecede, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación, y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del Equipo Electrónico Portátil, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cláusula 4 – BIENES NO ASEGURADOS

Los bienes no asegurados por las presentes Condiciones Específicas, se encuentran enumerados en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 5 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 6 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 7 – CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) No hacer abandono de la cosa dañada.
- c) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
- d) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
- e) En caso de robo, denunciar dentro de las veinticuatro (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y la marca modelo y número de serie del Equipo Electrónico Portátil robado.
- f) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- g) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

Cláusula 8 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos.

Asimismo, en caso de Daño Accidental, deberá acompañar factura de compra del Equipo Electrónico Portátil, como así también deberá poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño, evitando introducir reparaciones sobre el mismo.

En el caso de haber repuesto o reparado el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como se indica en la Cláusula precedente.

Por otra parte, en caso de Robo, deberá acompañar, además de la factura de compra del Equipo Electrónico Portátil, constancias de haber formulado la respectiva denuncia policial prevista en la Cláusula precedente.

CONDICIONES ESPECÍFICAS **SEGURO DE PROTECCIÓN DEL PRECIO**

Cláusula 1 – DEFINICIONES

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) **Aviso Impreso:** Se entenderá por aviso impreso únicamente al aviso que aparece en un periódico, revista, folleto en una tienda o catálogo, el cual exponga claramente el nombre de la tienda o del distribuidor autorizado, el artículo (incluido el número de modelo) y el precio más bajo, como así también su fecha de aplicación.
- b) **Tarjeta de Pago:** Se entiende por Tarjeta de Pago a los efectos de esta cobertura a la tarjeta plástica de débito, crédito o compra, cuya finalidad es posibilitar a su titular efectuar operaciones de compra de bienes en los comercios e instituciones adheridos, con los alcances y/o limitaciones indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 2 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la diferencia positiva, siempre que la misma sea superior al importe indicado como franquicia en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación según corresponda, entre:

- a) el precio de adquisición del bien y
- b) el precio observado y demostrado por el Asegurado de un bien idéntico (igual marca, mismo modelo y referencia del fabricante, igual medio de pago, mismas condiciones y servicios de venta y de post venta, incluyendo pero no limitado a la forma de entrega del bien, el plazo de garantía, su montaje o instalación, etc.) que comercialice otro comercio diferente de aquel en el que hubiera adquirido el bien.

Sólo se cubrirá la diferencia antes indicada, si:

- la adquisición del bien ha sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura.
- el producto se pagó en su totalidad con la Tarjeta de Pago del Asegurado.
- el precio más bajo se encuentra indicado en un Aviso Impreso, y éste se ha publicado dentro de los 30 días posteriores a la fecha de compra.

Se computará como fecha efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuenta o de compras de la Tarjeta de Pago empleada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra y/o en la factura respectiva.

Cláusula 3 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

En caso de verificarse la circunstancia prevista en la Cláusula precedente, el Asegurador indemnizará al Asegurado la diferencia que se hubiere comprobado entre el valor de compra del bien objeto del seguro y el valor comercializado por otro comercio.

En ningún caso el Asegurador indemnizará diferencias de precio que surjan de la comparación de productos, servicios adicionales o condiciones de pago o de venta que no resulten idénticas, salvo que se demuestre que tanto el precio como las condiciones de venta del otro comercio resultan ambas más favorables para el Asegurado. En tal caso sólo se indemnizará la diferencia nominal de precios verificada, sin indemnizarse la diferencia en las condiciones o servicios adicionales que pudieran presentarse.

El valor indicado en el primer párrafo, estará a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de la Suma Asegurada por acontecimiento indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura. Se podrá establecer además una Suma Asegurada para todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Cláusula 4 – BIENES NO ASEGURADOS

Los bienes no asegurados por las presentes Condiciones Específicas, se encuentran enumerados en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 5 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 6 – FRANQUICIA NO DEDUCIBLE

Tal como se indica en la Cláusula 2 de estas Condiciones Específicas, se podrá establecer en las Condiciones Particulares una franquicia no deducible aplicable a la presente cobertura. En consecuencia, todos los siniestros en los cuales la diferencia de precio amparada por estas Condiciones Específicas no supere dicha franquicia, quedarán a exclusivo cargo del Asegurado, no resultando el Asegurador responsable de integrar indemnización alguna. Si el monto de la diferencia cubierta resultara superior a la referida franquicia, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna por este concepto.

Cláusula 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

Una vez cumplida la cantidad de días de cobertura mencionada en la Cláusula 2, dentro de la cual se debe producir la diferencia de precios cubierta por estas Condiciones Específicas, el Asegurado tendrá tres días adicionales para efectuar la denuncia de cualquier diferencia de precios que hubiere detectado y que fuera indemnizable bajo esta cobertura.

A los fines de acceder al beneficio previsto en estas Condiciones Específicas, deberá acompañar a la denuncia la factura de compra donde se incluya la identificación del bien y el respectivo resumen de cuenta o de compra (en caso de corresponder) que se menciona en la Cláusula 2 de las presentes Condiciones Específicas. Asimismo, deberá acompañar el Aviso Impreso correspondiente al producto comercializado por otro comercio, que permita verificar el nombre y dirección de dicho comercio, la diferencia de precio reclamada y que se trata del mismo producto adquirido por el Asegurado y amparado por estas Condiciones Específicas.

Cláusula 8 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, en caso de existir otros seguros más específicos cubriendo en todo o en parte el mismo riesgo, la presente cobertura sólo se aplicará en exceso de tales seguros y no en forma contributiva con los mismos.

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE CARGO FRAUDULENTO

Cláusula 1 – DEFINICIONES

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) **Tarjeta de Pago:** Se entiende por Tarjeta de Pago a los efectos de esta cobertura a la tarjeta plástica de débito, crédito o compra, cuya finalidad es posibilitar a su titular efectuar operaciones de compra de bienes o servicios en los comercios e instituciones adheridos, con los alcances y/o limitaciones indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- b) **Emisor de Tarjeta de Pago:** Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Pago, o que haga efectivo el pago.

Cláusula 2 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por aquellos gastos no autorizados de los que el Asegurado es responsable por su Tarjeta de Pago perdida ó robada, efectuados durante las horas anteriores a su primera denuncia del incidente al Emisor de su Tarjeta de Pago.

El hecho descripto precedentemente se encontrará cubierto exclusivamente en la medida que haya ocurrido durante la vigencia de la presente cobertura, siempre bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

Cláusula 3 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurador asume esta obligación únicamente hasta la suma asegurada máxima establecida en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Se podrá establecer un límite diferenciado de indemnización por acontecimiento y para todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

A tal efecto, se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 5 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 6 – CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) En caso de robo o pérdida de la Tarjeta de Pago, denunciar el acaecimiento del incidente sin demora al Emisor de su Tarjeta de Pago y, en caso de corresponder, a las autoridades policiales.
- b) Cumplir con todos los términos y condiciones bajo los cuales ha sido emitida la Tarjeta de Pago respectiva.

Cláusula 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también deberá poner a disposición la documentación que acredite la existencia de los cargos reclamados y su carácter fraudulento, aportando para ello la documentación que le facilite el Emisor de la Tarjeta de Pago.

Cláusula 8 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, en caso de existir otros seguros más específicos cubriendo en todo o en parte el mismo riesgo, la presente cobertura sólo se aplicará en exceso de tales seguros y no en forma contributiva con los mismos.